



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2021-164
ACCIONANTE: JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
VINCULADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA
INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 70330

En Barranquilla (Atlántico), a los treinta (30) días del mes de junio del año 2021, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor **JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ**, actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela se resumen así:

1

Señala el accionante que hace parte de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: Técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330; que el 23 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (valoración de experiencia y estudios académicos), quedando de esta manera consolidado los resultados de los aspirantes que continuaban en el concurso, faltando entonces surtirse la etapa de publicación de la lista de elegibles.

Que el 12 de mayo hogaño presentó derecho de petición ante la **CNSC**, el cual fue radicado bajo el No. 20213200846552, en el cual solicitaba se le informara *“1. Las razones por las cuales no existe publicación a la fecha de la lista de elegibles y 2. Fecha en la cual se publicará dicha lista”*.



Que el 20 de mayo recibió respuesta por parte de la CNSC en la cual le informaron que, las razones por las cuales no se publicaba la lista de elegibles giraban en torno al curso de acciones judiciales de tutela, pero que no respondió de fondo su petición en lo relacionado a la fecha de publicación de la lista de elegibles para el cargo descrito y que adicionalmente y de forma preocupante para él, la accionada manifestó: “... es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil respetuosa y garante de las decisiones judiciales, se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330 (...)”.

Por lo anterior considera que la **CNSC** se encuentra vulnerando su derecho de petición, pues considera que no existe fundamento jurídico que justifique la mora en la publicación de la lista de elegibles por estar cursando acciones judiciales (acciones de tutela) por cualquier motivo, máxime cuando ninguna autoridad judicial ha ordenado la suspensión de las etapas del concurso.

Por lo anterior solicita se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar la lista de elegibles de la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: Técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, e igualmente solicita se le ordene responder de fondo la petición radicada el 12 de mayo, en el sentido de indicar la fecha exacta en que se publicará la lista de elegibles de la referida convocatoria.

2

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de junio, en estricto cumplimiento a la orden emanada de la Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se admitió la presente acción, y se ofició al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** para que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportara las pruebas que considerara necesarias.



Así mismo, se dispuso vincular a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, Nivel: Técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC 70330; en atención a su interés dentro de la resulta de la presente acción, para que dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Finalmente, se comisionó, a la accionada CNSC, para que notificara de la presente acción y mediante correo electrónico, a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC 70330.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenó que por secretaría se publicara el auto admisorio en el espacio asignado a esta Agencia Judicial, en la página web de la Rama Judicial, con el fin de enterar a los concursantes y personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional, para que se pronunciaran dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

3

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

➤ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

A través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en calidad de asesor jurídico de la accionada, señaló que frente a la presunta vulneración al Derecho de petición, afirmó que se le dio respuesta al actor, que las decisiones de las Autoridades Judiciales deben ser acatadas y que la CNSC, garante y respetuosa de esas decisiones, no puede proceder a publicar las lista de elegibles del empleo de OPEC No. 70330.



Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el accionante y que una respuesta negativa a los intereses del peticionario, no puede ser considerada per sé como una vulneración al derecho de petición.

Por consiguiente, considera que, no puede el accionante esbozar la presunta vulneración al derecho de petición, por cuanto no se accedió a lo solicitado, en el sentido de dar una fecha para la publicación de la lista de elegibles del empleo de OPEC No. 70330, cuando son situaciones sobre las cuales la CNSC no posee manejo, si un aspirante presenta acción de tutela frente a esa OPEC, es deber del Juez atender la acción constitucional y de esa Comisión Nacional ser respetuosa, garante y atender las actuaciones judiciales.

Señaló además que, a la fecha de la contestación de la presente tutela se encontraban en trámite, otras dos tutelas las cuales cursan ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá, Juzgado Trece de Familia de Bogotá, cuyas decisiones aún no se encontraban en firme por haber sido impugnada la primera y la segunda encontrarse en término para la alzada.

4

Así las cosas, reitera que, se encuentra a la espera del pronunciamiento de las Autoridades Judiciales en lo concerniente a las acciones constitucionales referenciadas y una vez se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas las mismas, procederán con la publicación de la lista de elegibles para el empleo de OPEC No. 70330.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

➤ **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**



A través de la doctora Lina Otero Barrio, dio respuesta señalando que no es cierto que el Distrito de Barranquilla, se encuentra conculcando derecho alguno al accionante, toda vez que esa entidad no forma parte del proceso de evaluación, valoración de antecedentes, pruebas y revisión, que el concurso de méritos al que se refiere el accionante es administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien además es la única encargada de expedir la lista de elegibles; por lo que afirma que la presente acción es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad territorial; por lo anterior solicita se les desvincule de la misma.

➤ **ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES.**

En su calidad de inscrito y aspirante al empleo de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: Técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, atendiendo la publicación que se efectuó de la presente tutela, radicó memorial en el que señala coadyuva la presente acción constitucional y solicita se ordene a la **CNSC** pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición radicado por el accionante, pues los argumentos esbozados por la misma, respecto a que las acciones constitucionales en curso impiden publicar la lista de elegibles no son ciertos, pues las tutelas interpuestas tienen como finalidad precisamente, lograr la publicación de la lista de elegibles.

5

Por lo anterior solicita se ordene a la CNSC publicar la lista de elegible de la OPEC 70330 y responder de fondo el derecho de petición instaurado por el accionante.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en determinar si en amparo de los derechos fundamentales invocados, es pertinente ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- dar respuesta al Derecho de petición en los términos pretendidos por el accionante y publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-



Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330

4. TESIS DEL DESPACHO:

No encuentra el Despacho vulneración del derecho de petición ni al debido proceso administrativo, razón por la que no se efectuará orden de amparo; con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Premisas fácticas o hechos relevantes probados:

De la evidencia documental examinada en su integridad, aportada por el accionante, se puede evidenciar lo siguiente:

1. Que el accionante se encuentra inscrito y superó las pruebas de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330.
2. Que el accionante radicó derecho de petición el 12 de mayo de 2021, solicitando se le informara: *“1. las razones por las cuales no existe publicación a la fecha de la lista de elegibles. 2. fecha en la cual se publicará dicha lista”*.
3. Que el día 20 de mayo recibió respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la que le informaban que: *“se encuentra a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330, una vez se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas las referidas acciones, la CNSC dará lugar a la comunicación y publicación de la correspondiente lista de elegibles”*.

6



4. Que actualmente se encuentran en curso otras dos acciones constitucionales ante el el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, respecto a la misma convocatoria.

5.2. Premisas jurídicas:

El artículo 86 de la Constitución Política, fundamento de la presente acción constitucional, confiere a todas las personas el derecho a instaurar ante el aparato jurisdiccional del Estado, acciones de tutela, cuando los derechos fundamentales de los cuales son titulares son desconocidos o vulnerados, con el objeto de lograr su protección.

Con base en tal mandato constitucional, el señor **JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ**, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

5.2.1 Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea*



procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

8

5.2.2. Del derecho al debido proceso

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como fundamental, y sobre el que la Corte Constitucional ha señalado que además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001



En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado Estado de Derecho, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

Se tiene además que la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota con la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

5.2.3. De la subsidiaridad de la acción de tutela

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos; es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

9

En otras palabras, enseña la Corte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

5.2.3. Del perjuicio irremediable

Ha enseñado la Corte Constitucional que los mecanismos con los que cuentan los ciudadanos para reclamar sus derechos pueden ser pretermitidos siempre y cuando se



demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, con el objeto de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; protección que puede ordenarse en tales eventos pero de manera temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

En relación a este tema, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar la existencia del perjuicio irremediable, como: [i] la inminencia, que exige medidas inmediatas, [ii] la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y [iii] la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

10

Pero de la misma manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha exigido que el perjuicio irremediable se encuentre probado, pues no puede el juez de tutela conceder el amparo transitorio, sin que el accionante haya cumplido con la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

5.3 Del caso concreto

Descendiendo al caso en cuestión, respecto al **Derecho de Petición**, se tiene que en la petición radicada el 12 de mayo de 2021, ante la COMISION NACIONAL DEL



SERVICIO CIVIL, el accionante solicitaba específicamente se le informaran, las razones por las cuales no se ha publicado la lista de elegibles, y la fecha en la cual se publicaría dicha lista.

El día 20 de mayo recibió respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la que le informaban que se encuentran a la espera de los pronunciamientos de las Autoridades Judiciales frente a las acciones constitucionales que recaen sobre la OPEC No. 70330, una vez se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas las referidas acciones, la CNSC dará lugar a la comunicación y publicación de la correspondiente lista de elegibles.

Considera este Despacho que la respuesta de la accionada es oportuna, esto es, dentro del término legal; es clara en cuanto hace alusión a la OPEC No. 70330 y es de fondo pues resuelve la petición del accionante, aun cuando la respuesta sea en sentido negativo o no se informe una fecha exacta pues se explican los motivos por los cuales no se cuenta con esa fecha de manera precisa.

Por lo anterior se concluye respecto al Derecho de Petición, que para el momento en que se interpuso la presente acción la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se encontraba vulnerando este derecho en cabeza del accionante.

11

Respecto al **Derecho al Debido Proceso**, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se configura en sí misma como una violación al Debido Proceso.

El artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.



La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

(...)"

Es claro que la norma señala un término para la elaboración de la lista de elegibles, no obstante, lo cierto es que existen acciones judiciales constitucionales en curso sobre la convocatoria, que implica una discusión judicial sobre el acto que el accionante pretende se publique, por lo que no es el Juez Constitucional el competente, a través de un mecanismo transitorio, para efectuar una orden que implicaría finiquitar con las discusiones judiciales de otros concursantes, con igual o semejante derecho al que aduce el actor, quien en consecuencia, debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, al existir otro mecanismo judicial, y al no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, se declarará improcedente la acción respecto al Derecho al Debido Proceso.

5.4 Apoyo doctrinario y jurisprudencial:

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el concepto de derecho fundamental ha sido objeto de desarrollo y evolución por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su contenido, definición, proyección y



alcances, no es siempre evidente, pues algunos comprenden libertades, competencias y prestaciones complejas, mientras que otros pueden requerir de la presencia y acción armónica de los entes estatales y de los particulares.

Es así que promulgada la Constitución Política de 1991, se dio inicio a la teoría de las generaciones de los derechos, con el objeto de identificarlos como fundamentales y como objeto de protección por la acción de tutela; razón por la que se protegía los que pertenecían al grupo de los derechos de la primera generación, asociados a las libertades individuales y a los derechos del hombre y del ciudadano, mientras que los que pertenecían a los de segunda y tercera generación, como los que consagraban derechos asistenciales o colectivos, no podían acceder a tal medida.

Posteriormente, se pensó que de acuerdo al texto organizativo y normativo de la Constitución, no era derecho fundamental aquél que no estuviera denominado de tal manera en el mismo; no obstante se evidenció que era posible incluir otros derechos fundamentales, aún sin estar expresamente previstos en la propia Constitución Política, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad; razón por la que aceptó la tesis de la conexidad de los derechos, que luego fue desplazada por la dignidad humana, pues la Corte Constitucional encontró que este criterio es el más relevante para la identificación de los derechos fundamentales.

No obstante la evolución del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido en la norma constitucional y en la jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, carecería de objeto la tutela, que como mecanismo de protección inmediata, se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante, señor **JESUS DAVID MOVILLA ALVAREZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito e idóneo posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y a la actual situación de salubridad pública y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial.

TERCERO: De no ser impugnada, se procederá con la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ